

Señor

**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION**

Calle (Avenida) 19 No. 6-58 piso 6  
Ciudad.

29 OCT 2014

3 kilos  
Satoch



REF: Expediente No. 0171 de 2013. Sucesión intestada de María Josefina Nieto.

Señor Juez:

**LUIS ANTONIO CASTRO MURCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.092.546 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 19.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confiere el señor Pablo Emilio Velosa Rodríguez, también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 83.527 de Bogotá, quien actúa en su propio nombre y representación en calidad de esposo legítimo de la causante María Josefina Nieto (Q.E.P.D.), me permito ante su Despacho proceder a la presentación de los inventarios y avalúos de conformidad a los certificados de tradición y libertad y demás documentos legales pertinentes que obran en el expediente, así:

### INVENTARIOS Y AVALUOS

#### ACTIVO BRUTO.

#### BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE.

#### INMUEBLES:

**PRIMERO.-** Lote número diecinueve (19), manzana trece (13) de la Urbanización la Toscana Portugal I, situado en la Carrera ciento treinta y dos (132), número ciento treinta y tres D cincuenta y siete y cincuenta y nueve (133-D-57/59), con una cabida superficial de sesenta y nueve metros cuadrados (69.00 mts.2), con linderos generales y particulares así: **NORTE**, en longitud de once metros cincuenta centímetros (11.50mts) con el lote número veintiuno (21) de la misma manzana y urbanización; **SUR**, en once metros cincuenta centímetros (11.50 mts) con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana y urbanización; **ORIENTE**, en seis metros (6.00 mts) con la carrera ciento treinta y dos (132); y **OCIDENTE**, en seis metros (6.00 mts) con el lote número veinte (20) de la misma manzana y urbanización, linderos descritos en la escritura No. 1125 del 02 de abril de 1986 de la Notaría 21 de Bogotá, del cual corresponde a la masa sucesoral el cincuenta por ciento (50%) de conformidad a la escritura No. 2878 del 22 de septiembre de 1987 de la Notaría 13 de Bogotá, y, adicionalmente una sexta parte (1/6) del otro cincuenta por ciento (50%) como derecho de cuota de adjudicación en sucesión del hijo legítimo Enrique Barriga Nieto (fallecido); a este inmueble le corresponde el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.50N 0956298** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, código catastral 133 132 19, CHIP AAA0135CNUZ.

**TRADICION:** El anterior inmueble fue adquirido por la causante con su primer esposo Enrique Barriga Pardo, mediante escritura No. 2878 del 22 de septiembre de 1987 de la Notaría 13 de Bogotá, y mediante sucesorio de su hijo Enrique Barriga Nieto, le correspondió un tercio (1/3) del cincuenta por ciento (50%) según sentencia del 24 de junio de 1996 proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.

99

**MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-0956298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.**

**CEDULA CATASTRAL No. 133 132 19, CHIP AAA0135CNUZ.**

**Se inventaría y avalúa en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.C. (\$55.890.000)**

**AVALUO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.C. (\$60.000.000.)**

**SEGUNDO.-** Lote de terreno en la Diagonal sesenta y cuatro sur (64 sur) numero diecinueve A cero tres (19-A-03), antes dieciocho X sesenta y cinco (18 X 65) de la diagonal sesenta y cuatro (64) sur, con matricula inmobiliaria No. 050S-040094328, cedula catastral No. 002502423000000000, antes BS 64 S 19 A 10, CHIP No. AAA0020YZWW. El anterior lote de terreno se encuentra marcado con el número nueve (9) de la manzana ochenta y uno (81) del plano de la Urbanización San Luis del Distrito Capital de Bogotá, distinguido con el un.000mero dieciocho X sesenta y cinco (18 X 65) de la Diagonal sesenta y cuatro sur (64 sur), y en la actual nomenclatura urbana como diagonal sesenta y cuatro sur (64 sur) numero diecinueve A cero tres (19-A-03) con un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00 mts 2) y determinado por los siguientes linderos: **NORTE**, en doce metros (12.00 mts) con el lote número ocho (8) de la manzana ochenta y uno (81) demarcado con el numero dieciocho X setenta y uno (18 X 71) de la diagonal sesenta y cuatro sur (64 sur); **SUR**, En doce metros (12.00 mts) con el lote número diez (10) de la manzana ochenta y uno (81) demarcado con el numero dieciocho X cincuenta y nueve (18-X-59),de la diagonal sesenta y cuatro sur (64 sur); **ORIENTE**, en seis metros (6.00 mts) con la diagonal sesenta y cuatro sur (64 sur); **OCCIDENTE**, en seis metros (6.00 mts), con el lote numero veintiocho (28) de la manzana ochenta y uno (81) demarcado con el numero dieciocho X sesenta y seis (18 X 66), de la calle sesenta y cuatro sur.

**TRADICION.** El anterior inmueble fue adquirido por la causante según escritura número 0784 del 21 de abril de 2004 de la Notaria 50 de Bogotá, por compra a Pompilia Higuera, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-40094328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

**MATRICULA INMOBILIARIA No. No. 050S-040094328, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.**

**CEDULA CATASTRAL No. 002502423000000000, antes BS 64 S 19 A 10, CHIP No. AAA0020YZWW**

**Se inventaría y avalúa en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.C. (\$37.700.000.).**

**AVALUO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.C. (\$40.000.000.).**

TOTAL ACTIVO BRUTO HERENCIAL \$ 100.000.000.

PASIVO:

La suma de veinte millones de pesos m.c. (\$20.000.000.). para pago de prestación servicios profesionales de Abogado para iniciar la presenta acción, gastos, publicaciones, impuestos, servicios y costas.

\$ 20.000.000.

20

TOTAL PASIVO HERENCIAL..... \$ 20.000.000.

---

**TOTAL LIQUIDO HERENCIAL MENOS PASIVO..... \$ 80.000.000.**

En consecuencia, declaro que no existen otros activos o pasivos, para inventariar y relaciono los que existen y han sido declarados con el presente inventario, de conformidad a la información y documentación suministrada por el cónyuge supérstite Pablo Emilio Velosa Rodríguez.

Al elaborar este inventario se tuvo en cuenta los bienes y valores asignados a estos sobre la base de los avalúos de orden catastral actualizados a 2014. Por lo anterior, solicito del Señor Juez, impartirle su aprobación.

Señor Juez,

  
**LUIS ANTONIO CASTRO MURCIA**  
**C.C. No. 19.092.546 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 19.303 C.S.J.**

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 401, teléfono 2829597, Celular 3102083595, correo:  
[lacm1950@yahoo.com](mailto:lacm1950@yahoo.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** sucesión.  
**Radicación:** 2013-0171

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el señor Enrique Barriga Nieto en calidad de heredero de la señora Josefina Nieto (q.e.p.d) fue notificado del auto admisorio en debida forma, quien no compareció al proceso.

De la actualización de inventarios y avalúos de los bienes de la causante, aportado por el extremo actor, se ordena correr traslado a los demás intervinientes por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 567 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

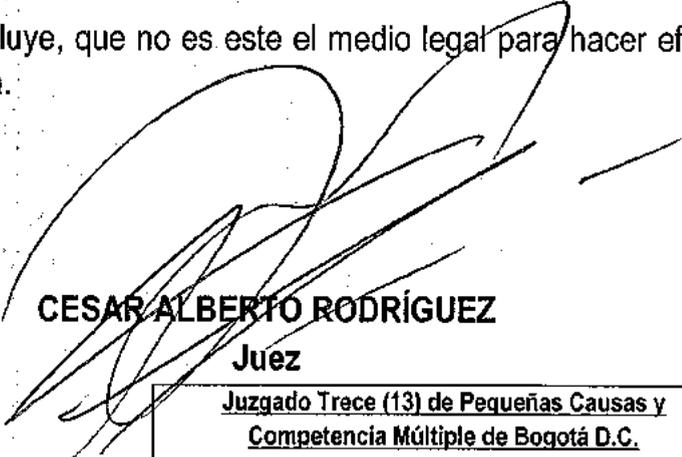
**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2014-0940

No se accede a lo solicitado por Héctor Andrés Villamil Jiménez en nombre de la firma Abogados Activos S.A.S., quien fuera designada como secuestre en esta causa, como quiera que el Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 no tiene vigencia y por ende, tampoco aplicabilidad.

De otro lado, resulta improcedente lo requerido, teniendo en cuenta que el vehículo trabado en este asunto fue secuestrado y dejado a disposición del parqueadero New Buenos Aires S.A.S. el 31 y de agosto de 2015 y posteriormente retirado por el auxiliar de la justicia Diego Armando Sánchez Ordoñez, el 4 de septiembre de la misma anualidad, tal como se evidencia a folio 77 del expediente, sin que mediara autorización alguna por parte de esta autoridad judicial.

Por lo anterior, se concluye, que no es este el medio legal para hacer efectivo lo que requiere el memorialista.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ejecutivo.  
**Radicación:** 2016-0097

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en autos, para el 01 de junio de 2022, 2.p.m, la que se realizará de manera virtual.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (26) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ejecutivo.  
**Radicación:** 2016-0110

De la anterior liquidación actualizada del crédito aportada por el gestor judicial de la parte demandante, se ordena correr traslado a la pasiva por el término de tres (3) días, conforme lo prescrito por el artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 110 *ibídem*.

Se reconoce al abogado Jhon Henry Páez Rodríguez como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado.

Entréguese a la parte demandante los dineros consignados en este asunto, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0124</b>

Analizada la solicitud de nulidad formulada por el curador *ad-litem* designado en esta causa para defender los intereses de la parte demandada, se evidencia que la misma no resulta procedente y en consecuencia, se declarará no probada.

Esgrime el memorialista como sustento de su inconformidad, que no se cumplen los requisitos señalados por el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, toda vez que la comunicación enviada al extremo demandado por medio de servicios postal, pone de presente la notificación de una providencia proferida en un proceso declarativo, cuando realmente se trata de un ejecutivo, lo cual se presta para confusiones.

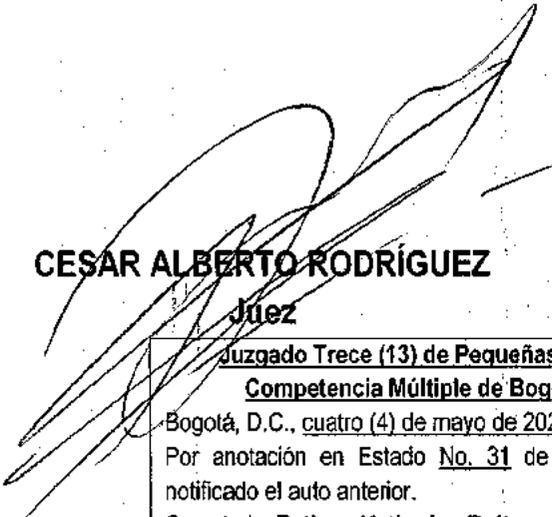
Los argumentos expuestos por el profesional del derecho no tienen cabida en el presente asunto, dado que la falencia detectada en el proceso de notificación no es de tal magnitud como para dar al traste con las diligencias adelantadas al respecto; en primer lugar, porque el enteramiento a la pasiva del auto de mandamiento de pago emitido en su contra no surtió efecto alguno al indicarse por parte de la empresa de correo autorizada en las certificaciones correspondientes (fls. 29,32,35), que las personas y la entidad a notificar no residen en el lugar indicado por cambio de domicilio, luego, es claro que en nada afecta el hecho de haberse indicado en forma errónea la naturaleza del proceso aquí adelantado.

De otro lado, es claro para este juzgador, que en manera alguna se ha impedido al extremo pasivo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, ya que en vista de no haber podido ser localizados se les nombró curador *ad-litem*, quien valga sea decirlo, concurrió oportunamente al Despacho y formuló la excepción denominada *Prescripción de la acción cambiaria*, la cual será analizada en su momento procesal oportuno.

Así las cosas y sin que se requiera de más consideraciones, el juzgado, resuelve:

Declarar no probada la nulidad planteada por el curador *ad-litem* designado para defender los intereses de la parte demandada.

Notifíquese(2)

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2018-0124

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las señaladas en el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicare en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese(2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2018-0278

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2018-0386

Previo a continuar con el trámite que corresponda, por secretaría oficiase nuevamente al Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva informar a este despacho sobre el estado actual del proceso radicado con el No. 2019-755, allegando copia del auto admisorio y de la demanda respectiva.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                    ejecutivo.**  
**Radicación:                2018-0469**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de irregularidades que deben ser saneadas con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 2 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Administradora Ciudadela Universitaria S.A.S. y en contra de Germán Andrés Rodríguez Ortiz en nombre propio y en representación de Karen Sofía Rodríguez Miranda.
2. Mediante proveído adiado 19 de octubre de 2021, se dispuso tener al demandado German Andrés Rodríguez Ortiz como notificado, conforme lo prescrito por el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, señalando que no propuso excepciones.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues dentro del expediente obra escrito a folio 46, a través del cual se certifica que el citado demandado fue notificado el 8 de septiembre de 2021 venciéndose el término para comparecer al proceso el día 24 del mismo mes y año y el escrito a través del cual formula excepciones (fls. 50 a 54), data del 23 de septiembre de 2021, es decir, que se encuentra aportado en tiempo.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el inciso primero del auto adiado 19 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

Dejar sin valor y efecto el inciso primero del auto adiado 19 de octubre de 2021.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada Karen Sofia Rodriguez Miranda en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

**Secretaría, proceda de inmediato.**

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2018-0591

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se pronunció respecto de lo ordenado en auto anterior, el despacho, resuelve:

1. Reanudar el presente asunto
2. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado Hernán Giovany Quintero Alejo, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría, controle el término con que cuenta el citado demandado para proponer excepciones.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2018-0711**

De acuerdo con la documentación aportada al expediente, se reconoce al abogado Carlos Eduardo Linares López como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere al extremo actor para que cumpla con lo ordenado en auto del 7 de diciembre de 2021, notificando al agente interventor.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**JUÉZ**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0742

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

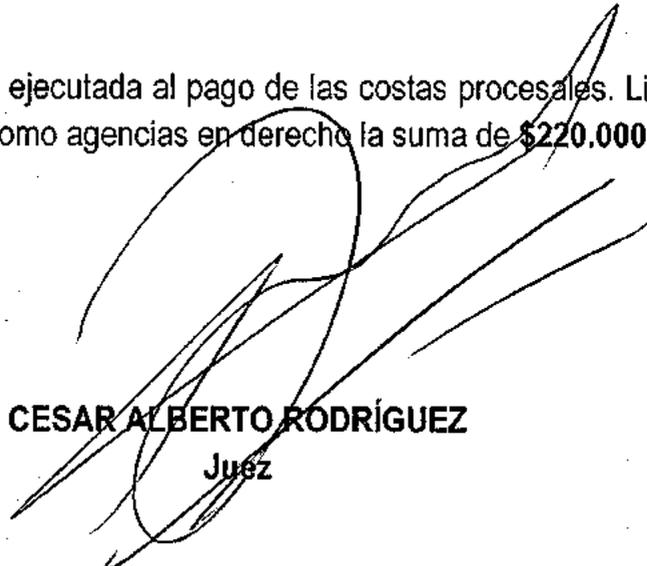
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 5 de marzo de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0797

Teniendo en cuenta la documentación aportada al plenario y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a Juan Pablo Pedraza Cañón como sucesor procesal de María Leonor Cañón de Pedraza (q.e.p.d.), en su calidad de heredero.

No se accede a la solicitud elevada para efectos de entregar dineros, como quiera que Juan Pablo Pedraza Cañón no ha sido reconocido como heredero único de la aquí demandada o destinatario de sus bienes, lo cual necesariamente se acredita con el trámite correspondiente al proceso de sucesión, sin que hasta el momento exista pronunciamiento al respecto.

Se reconoce a la abogada Yenyzabeth Naizaque Ramírez como apoderada judicial de Juan Pablo Pedraza Cañón, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0829

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por estado, tal como lo señala el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

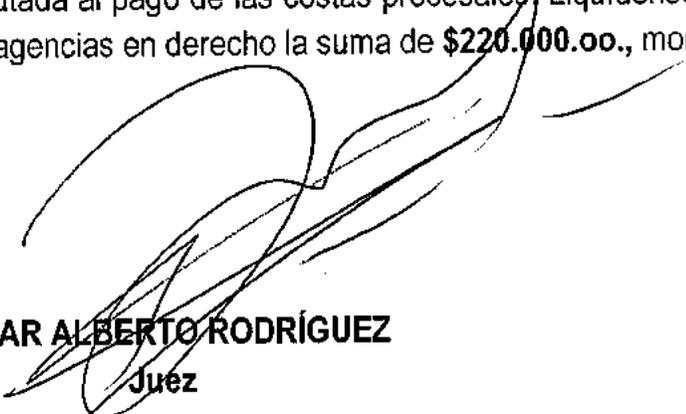
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 22 de marzo de 2022.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0098

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por estado, tal como lo señala el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

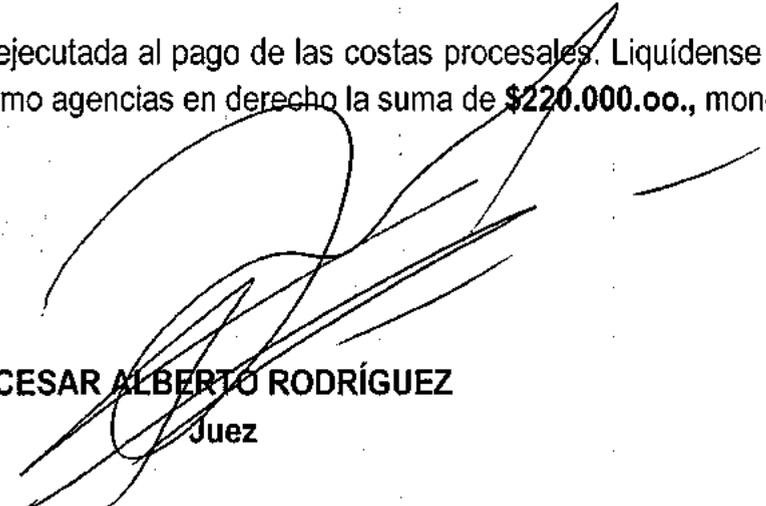
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 22 de marzo de 2022.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condénar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



SEÑOR  
JUEZ TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C  
E.S.D

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LOS COMUNEROS 2  
DEMANDADOS: LUZ MERY MARTINEZ CASTRO  
RADICADO: 2019-144

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

JUAN CAMILO VALIENTE MORALES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, designado como Curador Ad Litem, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda del proceso en mención de la siguiente manera:

**En cuanto a los hechos:**

- 1 Es cierto, que la ley 675 del 2011 en el ART. 29 consagra la participación de las expensas comunes necesarias y demás.
- 2 Es cierto, que la ley 675 del 2011 en el ART. 30 sobre el incumplimiento del pago de las expensas
- 3 Es cierto, según obra en el certificado de deuda que anexa.
- 4 Es cierto, dado a que libro el mandamiento de pago.

**En cuanto a las pretensiones**

1 frente a todas y cada una de las pretensiones, si bien es cierto como curador debo pronunciarme una a una es de aclarar que como no poseo medios suficientes e idóneos para controvertir o desvirtuar lo pedido por la demandante como profesional en el derecho me atengo a lo que sea probado dentro del proceso.

**Excepción Genérica:**

Con el fin que toda circunstancia que resulte probada dentro de la ejecución del proceso y que resulte desestimatoria de las pretensiones sea declarada o tenida en cuenta por el señor Juez en el momento procesal a que haya lugar.

**Indebida Notificación Por Falta De Gestión Administrativa**

La presente excepción la propongo toda vez que la demanda versa sobre las cuotas de administración, las cuales son solo exigibles al propietario efectivo del bien inmueble, en cuyo caso la información completa y veras para ser notificado de acuerdo a la ley 675 del 2001 debe reposar en los archivos de la administración y aún más cuando a partir de la entrada en mora y a la fecha se han celebrado diferentes asambleas de copropietarios en las cuales se pudo obtener dicha información y además de ello en las últimas asambleas del 2020 y del 2021 por ocasión de pandemia debió haberse actualizado información de correo electrónico o direcciones actuales, para que así facilitara la notificación personal de la propietaria.

Ahora bien, el mandamiento de pago debió ser notificado de acuerdo a los preceptos de los Art.291 del C.G.P y artículos subsiguientes dentro del año siguiente a su pronunciamiento,



y de acuerdo a lo enviado en el traslado de la demanda no se evidencia que dicha carga procesal se haya cumplido, por lo tanto, en el presente proceso no se interrumpió el termino de prescripción de las cuotas del año 2016 y 2017.

#### **PRESCRIPCION CUOTAS DE ADMINISTRACION**

Centro la presente excepción conforme a lo aportado en el traslado de la demanda donde no existe evidencia de que la notificación personal se haya surtido dentro del año siguiente al mandamiento de pago proferido el 13 de agosto del 2019, por lo que estarían prescritas las cuotas administración de los años 2016 y 2017 así como los intereses moratorios de estos mismos años.

#### **PRUEBAS**

1 Se requiera a la administración para que informe los últimos datos registrados por la propietaria en las últimas dos asambleas de copropietarios del conjunto.

2 Se requiera a la administradora para que informe quien y en qué calidad vive o habita el inmueble

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en la Carrera 6 No 10-42 Edificio Stella oficina 523

Del Señor Juez,

JUAN CAMILO VALIENTE MORALES  
C.C. 79.938.925 de Bogotá  
T.P. 250.772 del C.S.J.

57

## CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2019-144

Valiente & Abogados Asesorías e Inmobiliaria SAS <valiente.abogadossas@gmail.com>

Mar 05/04/2022 14:49

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente allegó contestación de la demanda en el cual fue designado como curador ad litem

Quedo atento a sus comentarios

*Valiente & Abogados SAS*

*Juan Camilo Valiente Morales*

*Abogado*

**Dirección: Carrera 6 # 10 - 42 oficina 523 Edif Stella**

**Teléfonos: 319 4512038 312 4765457**

B

B

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 ABR 2022

Con testación demandada  
en tiempo (2)

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria

32

3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-0144**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepciones a la ejecución.

De las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se rechaza de plazo la excepción previa denominada "*indebida notificación por falta de gestión administrativa*", toda vez que esta debió formularse a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago conforme lo previsto por el artículo 430 del Código General del Proceso, lo cual no ocurrió en esta causa.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez (2)**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0144

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

**Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1350328**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0169

De acuerdo con la documentación aportada al expediente, se reconoce a la abogada Isabel Cristina Cárdenas Romero como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

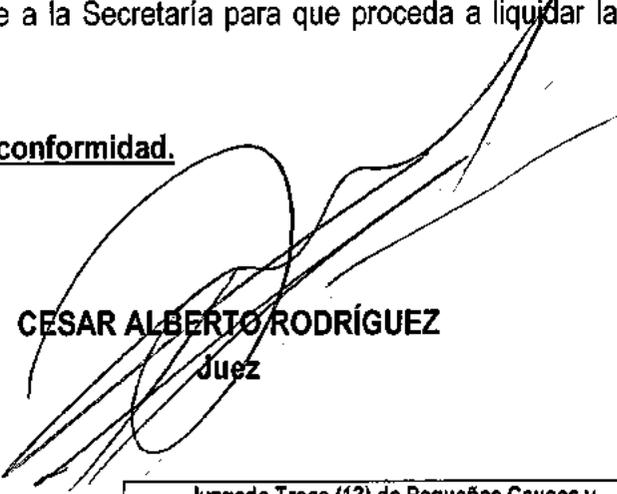
**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-0184**

Haciendo el correspondiente control de legalidad, se evidencia que en auto de 06 de agosto de 2020 se ordenó el embargo de los remanentes que conoce el **Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá**, adelantado por **Rodrigo Lozano Trujillo** contra el aquí demandando, sin embargo, no se dispuso lo necesario para su cumplimiento.

De otro lado, se requiere a la Secretaría para que proceda a liquidar las costas del proceso.

**Secretaría, proceda de conformidad.**

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado Nº. 31, de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0296

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento de los demandados Edwin Alejandro Álvarez Garzón y Erika Julieth Álvarez Garzón en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren en el término señalado, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

**Secretaría, proceda de inmediato.**

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-0490**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada a este Despacho, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

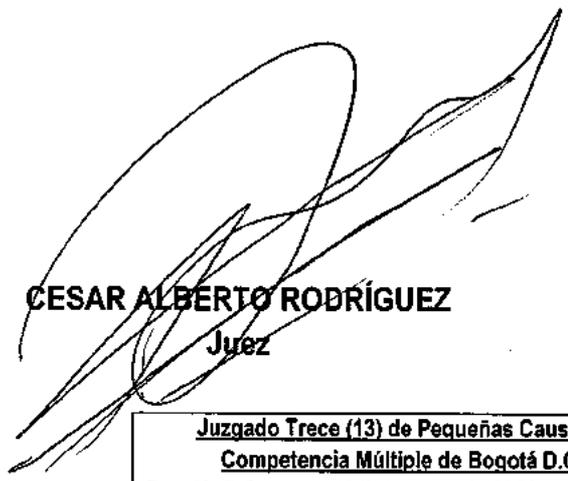
Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado, **Jairo Ernesto Medina**, el cual dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 07 de junio de 2019.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31, de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

15

**Señor Juez 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.  
REF: Proceso Ejecutivo Banco de Bogotá Vs. Eluar Armando Zárate Quiroga.  
RAD. 2019-00616-00**

Atento saludo.

José David Castilla Parra, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, remito la siguiente contestación de la demanda en mi calidad de *curador ad litem*. Fui designado curador y notificado por el despacho de forma personal el pasado 17 de agosto de 2021, fecha en la cual me corrieron traslado de la demanda y del mandamiento de pago. Dentro de la oportunidad legal descorro el traslado de la demanda y procedo a dar contestación del mismo. Para mayor comprensión del despacho, la estructura de la contestación se realizará de la siguiente forma:

1. Pronunciamiento sobre los hechos
2. Pronunciamiento sobre las pretensiones
3. Excepciones de mérito frente al pagaré No. 258267397
4. Solicitud

Antes de desarrollar el escrito de contestación, y de acuerdo a la naturaleza de la curaduría *ad litem*, atentamente manifiesto:

- A. Actúo en mi calidad de *curador ad litem* en representación del señor Eluar Armando Zárate Quiroga, para lo cual fui nombrado por el despacho
- B. Soy mayor de edad y abogado en ejercicio, habilitado para actuar dentro de procesos litigiosos. No tengo conflicto de intereses en el caso planteado.
- C. No tengo conocimiento ni del domicilio, ni de la vecindad del demandado representado por el suscrito como *curador ad litem*. En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

#### **A LOS HECHOS:**

**Por el pagaré No. 258267397**

1. Según la documentación aportada por la parte demandante, consta en el expediente el pagaré que da cuenta de la obligación contraída por Eluar Armano Mendoza.

2.- Deberá probarse en el proceso la fecha en la cual el deudor dejó de pagar las cuotas del crédito.

3. No es un hecho, sino una calificación jurídica del documento aportado. Bajo este sentido, deberá discutirse la exigibilidad del mismo dentro del proceso.

**Por el pagaré No. 136855945**

1. Según la documentación aportada por la parte demandante, consta en el expediente el pagaré que da cuenta de la obligación contraída por Eluar Armano Mendoza.

2. Según la carta de instrucciones compartida con la demanda, es cierto que se pactó la cifra adeudada y la tasa de intereses de mora máxima vigente.

3. No es un hecho, sino una calificación jurídica del documento aportado. Bajo este sentido, deberá discutirse la exigibilidad del mismo dentro del proceso.

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**Por el pagaré No. 258267397**

1. En cuanto al capital insoluto, es preciso resaltar que, según la información aportada con la demanda, Eluar Armando Zárate pagó hasta la fecha del 24 de junio de 2018. De los pagos posteriores demandados no tengo conocimiento, tampoco se evidencia en el expediente acuerdo de pago alguno, conciliación, transacción, novación o pago. Por lo que tendré que acogerme a lo que se pruebe con las pruebas aportadas al proceso.

2. Frente al monto de las cuotas adeudadas, no me opongo al capital recogido en las cuotas, toda vez que así obvia en los registros del banco. Sin embargo, **sí me opongo** al cobro de intereses efectuados, porque contraría las propias disposiciones del pagaré firmado por las partes, frente a la aplicación de la cláusula aceleratoria y el cobro de los intereses.

3. En cuanto al pago del seguro, **me opongo**, toda vez que, aunque esa fue la condición establecida en el contrato suscrito por las partes, lo cierto es que en el documento titulado Sistema de crédito y cartera Plan de Pagos, se acredita que, hasta el 24 de junio de 2018,

LCA  
5

Eluar Armando Zárate habría pagado la suma de \$591.801 (de acuerdo a la sumatoria de la columna denominada Seguro). Bajo ese sentido, y teniendo en cuenta que, según el pagaré suscrito por las partes, mi apoderado debía pagar \$447.780; debe entenderse que ya se realizó el pago de esta obligación.

**Por el pagaré No. 136855945**

1. En cuanto a la suma adeudada, no presento oposición, toda vez que la parte demandante lo respalda con la liquidación de la tarjeta de crédito que suscribió con la parte demandada.
2. En cuanto a los intereses de mora, no me opongo, toda vez que así se respalda en el pagaré suscrito por las partes.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

*Indebida liquidación de los intereses moratorios en el pagaré No. 258267397*

Según las pretensiones de la parte actora, el cobro busca que frente a cada una de las once cuotas (11 cuotas) dejadas de pagar se liquiden intereses moratorios desde el día en el que se dejaron de pagar. Sin embargo, esta modalidad de cobro no fue contemplada por el pagaré suscrito por las partes, numerado con el 258267397, donde se establece que “en caso de aceleración la mora se liquidará sobre **todo el saldo pendiente adeudado**”. En ese sentido, debe tomarse la anterior como la existencia de una condición de liquidación frente a la cláusula aceleratoria suscrita por las partes en el pagaré del cual emana esta acción ejecutiva.

Según la Corte Suprema de Justicia, la cláusula aceleratoria se aplica desde el momento en el cual se presenta la demanda, no antes. Según el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria

*“Bajo esa perspectiva, en obligaciones de la naturaleza que se viene comentando, sólo es posible ejercitar la “cláusula aceleratoria facultativa”, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando este incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa*

licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes<sup>1</sup>

Según el pagaré pactado, el saldo moratorio se cobrará desde el momento en el cual se ejecute la cláusula aceleratoria. No puede pretender la parte realizar un cobro de los intereses moratorios desde una aplicación indebida de la cláusula aceleratoria que utilizó para ejecutar la presente obligación adeudada. La indebida aplicación de la cláusula se explica de la siguiente forma: la contraparte está dividiendo su aplicación de forma errada, en primer lugar, pide que se cobren 11 cuotas dejadas de pagar y además pide el pago del capital insoluto del crédito. Sin embargo, esta disgregación es incorrecta, debido a que no se debe entender que se aplicará la cláusula aceleratoria desde que se entra en mora del pago de las cuotas, sino que, como bien lo explica la jurisprudencia, esta cláusula comenzará a regir desde la presentación de la demanda.

Teniendo claro el momento de su presentación, lo que procede es entender ¿sobre qué monto debe aplicarse el cobro? En este sentido, la cláusula cobija **la parte que dejó de pagar la parte demandada**. Existe una universalidad que debe recoger el monto de \$3.497.434 (las once cuotas dejadas de pagar) sumado a los \$6.241.078 de capital insoluto del crédito. Frente a la suma de estos dos montos es que se debe aplicar y cobrar los intereses de mora, no se debe realizar la moratoria desde el momento en el que “cada cuota se hizo exigible”, porque esta disposición y esta pretensión contraría el contenido literal del título valor que soporta la obligación ejecutada. En conclusión, es errado cobrar intereses moratorios por cada una de las cuotas adeudadas, lo que se debe hacer es cobrar los intereses moratorios frente a todo el monto adeudado.

Ahora bien, establecida la fórmula de cobro y liquidación de los intereses moratorios es preciso definir la fecha ¿Desde qué momento se comenzaron a pactar los intereses moratorios de la suma anterior? Según lo expresado en el anterior precedente jurisprudencial, se entenderá que la cláusula aceleratoria rige **desde la presentación de la demanda**. Siguiendo la lógica que los intereses moratorios se causan cuando se decreta el vencimiento del título valor, se debe entender que este venció en el momento en el cual se utilizó la cláusula mencionada para su cobro. Si a esto se suma que la cláusula solo puede ser efectiva cuando

---

<sup>1</sup> CSJ. STC de 5 de septiembre de 2012, exp. 1100102030002012-01856-00

60

se presenta la demanda, lo cierto es que la conclusión de este argumento es afirmar que el interés moratorio al aplicarse la cláusula aceleratoria debe comenzarse a cobrar desde la presentación de la demanda; no antes y tampoco de forma simultanea por cada cuota

Esto responde a la literalidad del título ejecutivo, donde se resalta que la liquidación de los intereses se hará sobre todo el saldo adeudado. Contrario a lo planteado, el saldo adeudado no debe dividirse en cuotas y capital insoluto; porque en la realidad (y tal como lo afirma la parte demandante); el demandado dejó de pagar su obligación desde el 24/06/2018, cuando el monto insoluto era \$9.820.606. Y restringiendo la interpretación a lo que expresamente pactaron las partes, el cobro de los intereses debe causarse desde la presentación de la demanda.

Este argumento y esta forma de liquidación bien fue entendida a la hora de ejecutar el cobro del pagaré No. 136855945, donde claramente la demandante solicita el cobro de los intereses "desde la presentación de la demanda" <sup>2</sup>. Si analizamos el título ejecutivo, se pacta una cláusula aceleratoria en los mismos términos que la anterior, bajo este sentido, el cobro de los intereses deberá contarse desde la presentación de la demanda y no sobre las cuotas de la tarjeta de crédito, algo que bien entiende la demandante al impetrar su demanda. Con todo esto, se solicita al despacho que acoja esta interpretación en la liquidación de los intereses moratorios y se modifique la forma en la cual serán ejecutados.

Ahora bien, es preciso argumentar que esta es una excepción que surge de la interpretación de un clausulado del título valor, por lo que responde al fondo de la cuestión planteada en la demanda; no se basa en una indebida acumulación de pretensiones o en un error en el mandamiento de pago. Esta aclaración sirve para concluir que la excepción presentada es una excepción de mérito y no una excepción previa, por lo que fue presentada dentro del momento procesal pertinente para generar el debate contractual planteado por este abogado.

Tomando a consideración la fórmula planteada y bajo una liquidación tentativa de los intereses moratorios, el cobro sería el siguiente:

---

<sup>2</sup> Expediente, folio 22.

<b>Cobro actual</b>	
Rubro	Monto
Total intereses por cuota (disgregación)	\$2,950,000
Total interés por monto capital insoluto	\$4,482,000
<b>Total moratorio</b>	<b>\$7,432,000</b>

<b>Cobro con fórmula corregida</b>	
Rubro	Monto
Total intereses por suma de dos valores (desde fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha de la contestación)	<b>\$7,052,000</b>

Frente a este acápite se concluyen los siguientes puntos:

1. El cobro del pagaré *No. 258267397* se hizo utilizando la cláusula aceleratoria que se encuentra establecida en el propio título valor.
2. El cobro de lo dejado de pagar en el pagaré *No. 258267397* debe hacerse desde la universalidad de la obligación incumplida y no debe dividirse en capital insoluto y cuotas dejadas de pagar.
3. Bajo la cláusula aceleratoria del título valor, los intereses moratorios deben cobrarse desde que esta se hizo efectiva, es decir, desde que se instauró la demanda.
4. Los intereses moratorios del pagaré *No. 258267397* deben liquidarse sobre el total del capital insoluto (\$9,820,606) y deben causarse desde la presentación de la demanda.

#### *Pago del monto del seguro*

Según el clausulado del título valor, el seguro de la obligación correspondió al monto de \$447,780, el cual se debía dividir y cobrar dentro de cada una de las cuotas mensuales que se le cobrarán a Eluar Armando Zárate. Según el plan de pagos aportado por la contraparte, donde se afirma que se realizaron pagos hasta el 24 de junio de 2018, se puede establecer que mi representado pagó una suma total de \$591,801 para el rubro denominado "Seguros". En este orden de ideas, y haciendo la resta de los dos rubros, queda en evidencia que el banco liquidó indebidamente dicho monto mensual y le cobró montos mayores a los que

61

correspondían frente a dicho pago. Restando el monto pagado por el demandante, frente al monto del seguro queda es dable concluir que este pagó **\$144.021** más frente al rubro cobrado. Con base en esto, es preciso establecer las excepciones de **pago y compensación**.

Frente a la excepción de pago, es claro que el monto del seguro se cubrió totalmente por el deudor, según el plan de pagos presentado por la parte demandante. En segundo lugar, la compensación debe realizarse frente al excedente del monto pagado por la parte demandada y debe descontarse del total de la obligación que se pagará por el rubro del capital irresoluto.

**Frente al pagaré No. 136855945**

Me acojo a los documentos presentados por la parte demandante, frente a la liquidación de la tarjeta de crédito que sostiene dicha obligación. Al no tener suficiente material probatorio para demostrar la realización de pagos, acuerdos y por encontrarse en el término de la acción ejecutiva, no presento excepciones de fondo.

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

Tener como tales las presentadas por la parte demandante, especialmente el plan de pagos, los pagarés y las cartas de instrucciones de los mismos.

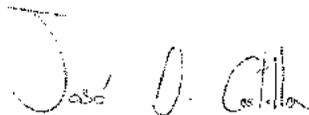
**NOTIFICACIONES:**

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

Del suscrito en la carrera 7ª # 151 – 56 Apartamento 103 de Bogotá. Correo electrónico [josecastilla01@gmail.com](mailto:josecastilla01@gmail.com). Teléfono móvil 3166624014

Señor Juez.

Cordialmente,



José David Castilla Parra

**C. C. 1.020.782.806**

**T. P. 344067 del C. S. de la J.**

2/11/21 08:22

Correo: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

## Contestación demanda Proceso 2019-0616

Jose David Castilla Parra <josecastilla01@gmail.com>

Mar 31/08/2021 9:33

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

De acuerdo a mi calidad de curador ad litem para la parte demandada dentro del proceso 2019-0616, remito la contestación de la demanda. De acuerdo a la notificación efectuada el pasado 17 de agosto de 2021, el radicado de este documento se hace en los términos establecidos por la ley procesal para la contestación.

En este correo comparto un memorial de 7 folios,

Atentamente,

José David Castilla Parra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0616

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se pronunció respecto de lo ordenado en auto anterior, el despacho, resuelve:

1. Reanudar el presente asunto
2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepciones en contra de la ejecución.
3. De las excepciones planteadas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo**  
**Radicación:               2019-0551**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0792

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto por el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

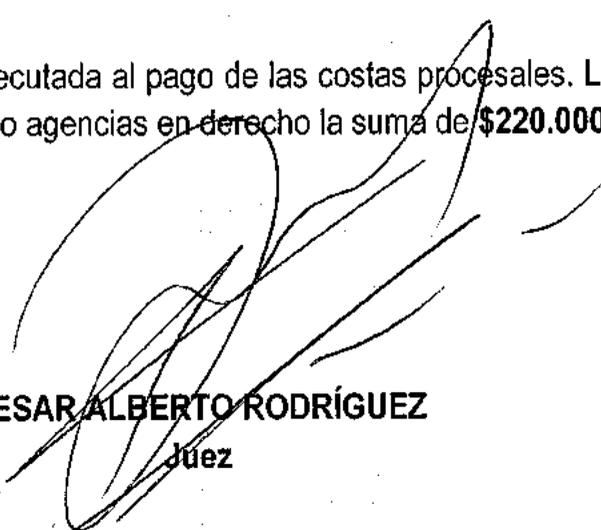
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 4 de julio de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0795

De acuerdo con la documentación aportada al expediente, se reconoce al abogado Franky Stevan Pinilla Córdoba como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Las diligencias de notificación allegadas al plenario no se tienen en cuenta, como quiera que según la comunicación emanada del Ejército Nacional (fl 6. C 2.), el señor Miguel José Matute Caicedo no labora con esa institución desde el 21 de octubre de 2018. En consecuencia, se requiere al extremo actor para que indique si conoce otra dirección donde este pueda ser notificado.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-0822**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
3. **El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.**
4. **Sin lugar a costas.**

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31, de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-0834**

Téngase en cuenta que el abogado **Pablo Mauricio Serrano Rangel**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a la abogada **María Camila Sierra Murillo**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico [juridico.fna.ale@gmail.com](mailto:juridico.fna.ale@gmail.com).

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31. de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0854

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Luis Hernando Ospina Pinzón, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica [hernando@nietoospinaabogados.com](mailto:hernando@nietoospinaabogados.com), informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0856

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

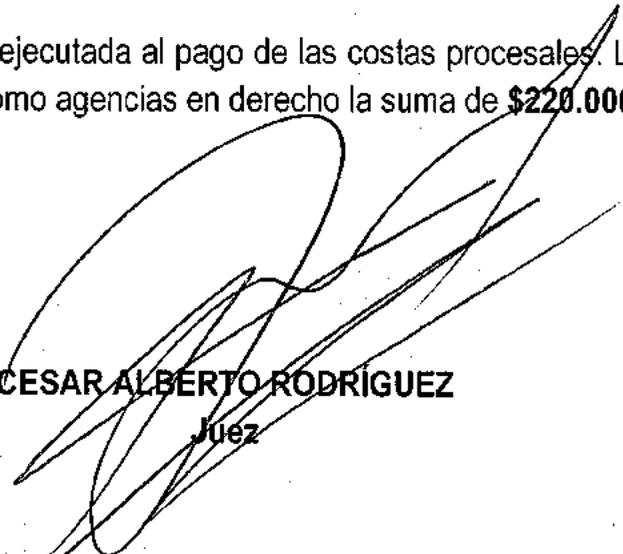
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 15 de julio de 2019.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Señores:

Juzgado 13 Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Luis Fernando Guzmán Holguín

Radicado: 2019-862

Asunto: Contestación

Jenny Carolina Aristizabal Pulgarin, identificada con cedula de ciudadanía N. 1.030.552.555 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N. 241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de CURADOR AD LITEM, contesto la demanda:

### Frente a los hechos

1. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
2. No me opongo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
3. No me opongo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
4. Enumerado en el escrito de demanda como 1, No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
5. Enumerado en el escrito de demanda como 2, No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
6. Enumerado en el escrito de demanda como 3, No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. Enumerado en el escrito de demanda como 4, No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
8. Enumerado en el escrito de demanda como 5, No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
9. Enumerado en el escrito de demanda como 6, No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

### Frente a las pretensiones

1. No me opongo ateniéndome a lo que resulte probado dentro del proceso.
2. No me opongo ateniéndome a lo que resulte probado dentro del proceso.
3. No me opongo ateniéndome a lo que resulte probado dentro del proceso.

**Excepciones de merito**

**Prescripción**

Solicito respetuosamente si opera esta sanción frente al pagare presentado se de aplicación.

La prescripción como tal de la acción de cobro de un pagare es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento; a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra.

Respecto a la prescripción de las acciones cambiarias de regreso, la del último tenedor prescribe en un año, el cual se cuenta desde la fecha en que se efectuó el protesto, si hubo lugar a este o desde la fecha de vencimiento del título. Y la acción del obligado de regreso, es decir, de la persona que paga el importe de título, pero no es el obligado directo, en contra de los demás obligados prescribe en seis meses, los cuales se cuentan a partir de se efectuó el pago voluntario o de la fecha en que se le notifico la demanda.

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Lo anterior de acuerdo a lo normado en el Código de Comercio Capítulo VI

De igual manera verificar si la parte demandante realizo las gestiones tendientes para notificar a la parte demandada dentro del año siguiente a la fecha del auto que libro mandamiento de pago

### **Pruebas**

Se tenga como pruebas las que se allegaron al proceso

### **Notificaciones**

- Demandante: a la dirección que reposa en el escrito de la demanda.
- Curador ad Litem: En la carrera 13 N. 32-93 Edificio Baviera Torre 3 oficina 16ª en la ciudad de Bogotá. [caristizabal@carteraintegral.com.co](mailto:caristizabal@carteraintegral.com.co)

De esta manera doy contestación de la demanda como Curador ad Litem

Atentamente,



**Jenny Carolina Aristizábal Pulgarin**  
**C.C. 1030552555 de Bogotá**  
**T.P 241.483 del C. S. de la J.**

RE: ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL 2019\*0862 //

caristizabal@carteraintegral.com.co <caristizabal@carteraintegral.com.co>

Mié 06/04/2022 13:14

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Señores

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín, identificada con cédula de ciudadanía N. 1030552555 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N. 241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curadora ad litem de la manera más atenta y respetuosa allego al Despacho:

1. Contestación de la demanda respecto del proceso relacionado en el asunto.

Cordialmente,

Jenny Carolina Aristizábal P.  
C.C 1030552555 de Bogotá  
T.P 241.483

De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 28 de marzo de 2022 2:59 p. m.

Para: caristizabal@carteraintegral.com.co

Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL 2019\*0862 //



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2022, compareció ante la secretaria de este Despacho la doctora **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.552.555** de Bogotá en su condición de curador *ad-litem* de la parte Demandada, a quien se notifica del auto de fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO N° 11001-41-89-013-2019-00862-00**, de **BANCO DE BOGOTÁ NIT N° 860.002.964-4** en contra de **LUIS FERNANDO GUZMAN HOLGUIN C.C. N° 79.492.205**. Se le hace entrega de copia de la demanda junto con sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de o diez (10) días para excepcionar (Contestar la Demanda), allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, para el ejercicio de su derecho de defensa, el cual es perentorio e improrrogable.

El término indicado en ésta diligencia no se tendrá en cuenta si con antelación la parte demandante remitió el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código de General del Proceso. El anterior término comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la elaboración de esta Acta. En constancia se firma como aparece.

El notificado,

**JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN**  
C.C. No. 1.030.552.555 de Bogotá  
Teléfono:  
Celular:  
Correo Electrónico:

Quien notifica,

**CARMEN ROSA BARRIGA MEJÍA**  
Escribiente



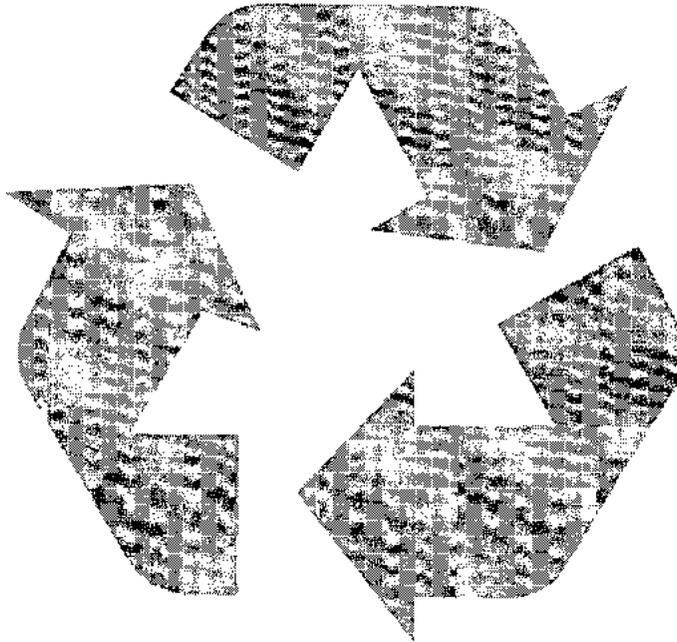
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
 República de Colombia

**ATENCIÓN VIRTUAL**  
 Horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. - Lunes a Viernes  
<https://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJUZ13PEQUEÑAS>

**MICROSIT**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/13-pequenas-causas>

Carrera 11 No. 19-65 Piso 11 Edificio Camacol | [13pequenas@ramajudicial.gov.co](mailto:13pequenas@ramajudicial.gov.co) | (4571) 243 86 66

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
 y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 25 ABR 2022

Contestación demanda

en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0862

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló excepciones a la ejecución.

De los hechos exceptivos formulados, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:                   Ejecutivo.  
Radicación:               2019-1024

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

**Decretar** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que el demandado perciba en el **Ejército Nacional de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Ejército Nacional de Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$8'500.000,00**.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1024

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que efectúe las diligencias de notificación respecto del demandado, conforme lo prescrito por el artículo 292 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez(2)**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:             2019-1041**

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 317, numeral 1° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

**Tercero.** Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

**Cuarto:** Sin costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:                   Ejecutivo.  
Radicación:               2019-1125

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:00 am del 01 de junio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

**A. De la parte demandante**

**Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

**B. De la parte demandada**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Testimonios:** en la fecha y hora aquí programadas, Las señoras Tatiana Mileth Simanca Ramos y Silvia Peñaata comparecerán a la audiencia para rendir la declaración solicitada.

**C. Por el Despacho**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-1231**

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, infiere el Despacho que los mismos cumplen con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. **Suspender** el presente proceso hasta por dos meses, conforme lo solicitado por las partes en los escritos en comentario. Sin embargo, en caso de incumplimiento por parte del extremo demandado, la parte actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.
2. Por Secretaría, contabilícese el término concedido y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31, de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal**  
**Radicación: 2019-1280**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada fue notificada del auto admisorio a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Se niega el interrogatorio de parte solicitado de conformidad con lo prescrito por el artículo 168 del Código General del Proceso, al ser inconducente, pues para resolver la situación planteada en este asunto basta con la documental aportada al plenario.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1310

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la comunicación emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1402

Previo a resolver lo que corresponda respecto de lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se requiere a la libelista para que acredite el registro de la medida cautelar decretada respecto del vehículo de placas EIW-909, aportando el certificado respectivo.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

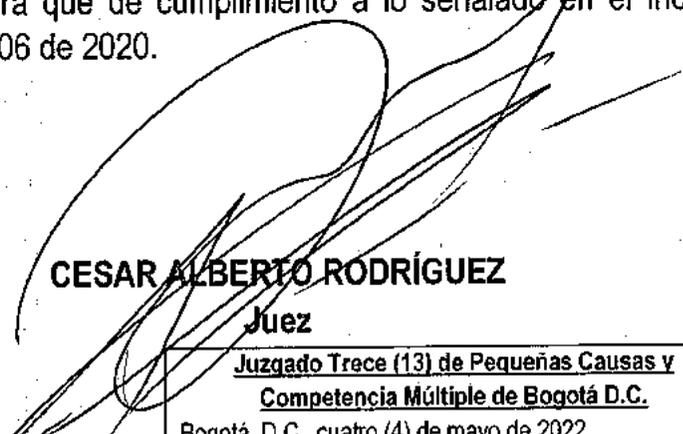
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1410

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1423

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento de la aquí demandada en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren en el término señalado, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

**Secretaría, proceda de inmediato.**

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1444

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue certificación debidamente cotejada y proveniente de la empresa de correo, donde conste la entrega de las diligencias de notificación enviadas a los demandados.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:             2019-1539**

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el extremo demandante no atendió el requerimiento efectuado por esta autoridad judicial a través del auto adiado 22 de febrero del año en curso cuando declaró probada la excepción previa formulada por la parte demandada.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 391, inciso final del Código General del Proceso, se resuelve:

1. Revocar el auto admisorio emitido en esta causa, el 24 de enero de 2020
2. Terminar el presente asunto.
3. Ordenar el desglose del contrato allegado como base de la presente demanda, a favor y a costa de la parte interesada. Déjense las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo**  
**Radicación:             2019-1562**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el extremo demandado se notificó a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló excepciones y que la parte actora encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las mismas.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1608

Revisadas las presentes diligencias, se observa que aún no se ha realizado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia y previo a continuar con el trámite respectivo, secretaria proceda de conformidad.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRIGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1630

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

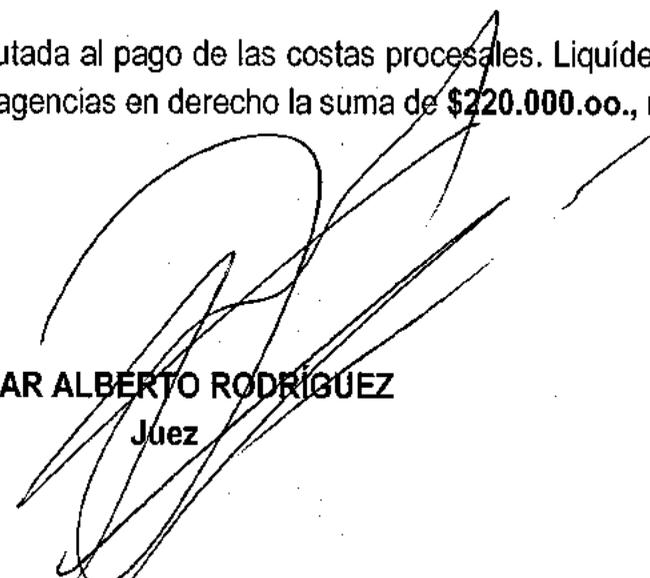
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 3 de febrero de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1681

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

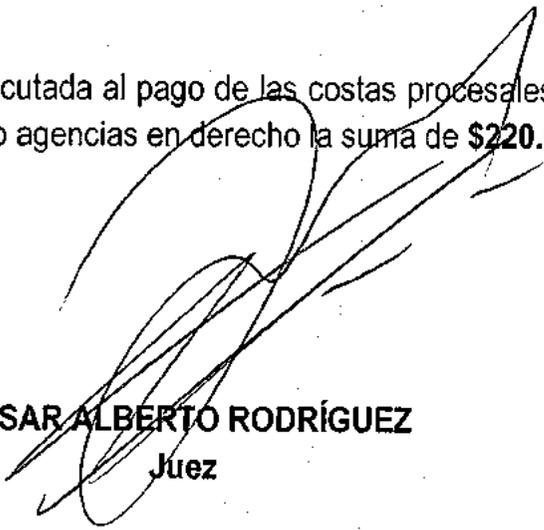
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 7 de febrero de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-1701**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada a este Despacho, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado a la demandada, **Comercializadora DCG S.A.S** representada legalmente por Denis Josefina Castro, la cual dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 11 de febrero de 2020.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31, de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-1746

Se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial del extremo demandante, como quiera que estas solo proceden en proceso ejecutivo y aquí aún no se ha adelantado la ejecución con base en la sentencia emitida.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1758

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto por el Decreto 806 del 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 4 de marzo de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



**Banco  
Caja Social**

Nº. 132 27 354

**INFORMACIÓN SOBRE SU CREDITO**

**TÉRMINOS DE LA OPERACION DE CRÉDITO**

DADE: CREDITO Nº: 132-02528, FORMAT-FOPLAN, MOD-CPLAN, FORMS-PAGOS, BFORM-PAGOS1, ETC;

CREDITO Nº: 30014973867

Nombre del Cliente: JULIO CESAR DELTRAN MELO

Número de Identificación: 11517652

Fecha del desembolso: 2015/03/28

Tasa efectiva: 26.60

Tasa Nominal: 23.82

Tasa en Mora: Maxima legal

Periodicidad de Pago: Mensual

Valor Aprobado: \$ 4,459,426.00

Valor Desembolsado: \$ 4,459,426.00

Valor Cuota: \$ 143,559.00

Saldo a Capital: \$ 2,257,637.99

Número de Cuotas: 60

Fecha Inic. Periodo: 60

Plazo en meses: 60

Número de Pagará: 00000200

Sistema de Amortización: Vencido Cuota Fija

Periodo de Gracia: 00

Of. Administradora: 0053

Fecha Fin Periodo:

Proyección de Pagos: \$ 362,835.00  
\$ 0.00

Cuota	Fecha Pago	Valor a Pagar	Valor Intereses	Seguro Vida	Valor Comisión	Abono Capital	Saldo Capital
41	2019/08/28	143,559.00	45,011.75	5,079.00	0.00	31,459.25	2,174,263.75
42	2019/09/28	143,559.00	43,156.45	5,079.00	0.00	35,323.54	2,073,245.21
43	2019/10/28	143,559.00	41,264.32	5,079.00	0.00	37,215.67	1,981,670.54
44	2019/11/28	143,559.00	39,334.63	5,079.00	0.00	39,145.37	1,882,435.17
45	2019/12/28	143,559.00	37,356.53	5,079.00	0.00	101,313.37	1,781,371.89
46	2019/01/28	143,559.00	35,359.57	5,079.00	0.00	103,129.43	1,679,252.37
47	2019/02/28	143,559.00	33,312.67	5,079.00	0.00	105,167.33	1,573,084.04
48	2019/03/28	143,559.00	31,225.13	5,079.00	0.00	107,254.87	1,465,829.17
49	2019/04/28	143,559.00	29,096.17	5,079.00	0.00	109,383.83	1,356,445.34
50	2019/05/28	143,559.00	26,924.94	5,079.00	0.00	111,555.05	1,244,889.29
51	2019/06/28	143,559.00	24,710.62	5,079.00	0.00	113,769.37	1,132,119.92
52	2019/07/28	143,559.00	22,454.33	5,079.00	0.00	116,027.67	1,019,092.25
53	2019/08/28	143,559.00	20,149.22	5,079.00	0.00	118,330.73	896,762.52
54	2019/09/28	143,559.00	17,800.40	5,079.00	0.00	120,679.60	775,082.92
55	2019/10/28	143,559.00	15,404.96	5,079.00	0.00	123,075.37	653,007.55
56	2019/11/28	143,559.00	12,961.96	5,079.00	0.00	125,518.04	527,489.51
57	2019/12/28	143,559.00	10,478.40	5,079.00	0.00	128,009.52	399,480.00
58	2020/01/28	143,559.00	7,952.52	5,079.00	0.00	130,550.47	269,929.53
59	2020/02/28	143,559.00	5,381.16	5,079.00	0.00	133,141.84	135,787.69
60	2020/03/28	143,562.77	2,695.34	5,079.00	0.00	135,787.83	0.00

VIGILADO ALMPREMIAS Y CAJAS DE COMPENSACION Banco Caja Social

PAGOS

**SEÑOR  
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Referencia: 2019-1809  
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Banco Caja Social  
Demandado: Julio Cesar Beltrán Melo

**CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA**

Enerio Sandalio Rojas García, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de Julio Cesar Beltrán Melo, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, según poder que aporto como prueba, por medio del presente escrito contesto la demanda de referencia en los siguientes términos:

**HECHOS**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento factico de la demanda en el proceso de referencia, me permito hacer los siguientes pronunciamientos del pagare # 199174135966:

1. Es cierto
2. Es cierto
3. Es cierto
4. Es cierto
5. Es falso, toda vez que el crédito de encuentra al día, tanto en intereses como en capital pues Julio Cesar Beltrán Melo ha cancelado las cuotas cumplidamente como lo demuestra la constancia expedida por el Banco Caja Social en su oficina Centro Comercial Niza de Bogotá el día 04 de diciembre de 2021 y solicitada por él mismo, donde se indica que el saldo en mora es cero (\$0,00) pesos y días en mora cero (0).
6. Es cierto.
7. Es falso, porque no es una obligación exigible, toda vez que el crédito de encuentra al día, tanto en intereses como en capital pues Julio Cesar Beltrán Melo ha cancelado las cuotas cumplidamente como lo demuestra la constancia expedida por el Banco Caja Social en su oficina Centro Comercial Niza de Bogotá el día 04 de diciembre de 2021 y solicitada por él mismo, donde se indica que el saldo en mora es cero (\$0,00) pesos y días en mora cero (0).
8. Es falso, debido a que el total de la deuda es \$5.384.956,68 y esta cantidad contiene el capital mas los intereses corrientes a la fecha del 04 de diciembre de 2021, cifra tomada de la constancia expedida por el Banco Caja Social y no se presenta intereses de mora pues la deuda se encuentra al día.
9. Me atengo a lo que indique el señor juez.

116

Respecto a los hechos enunciados como fundamento factico de la demanda en el proceso de referencia, me permito hacer los siguientes pronunciamientos del pagare # 30014973867:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto
5. Es falso, porque la deuda contraída con el banco Caja Social con motivo de este pagare esta totalmente cancelada desde el día 28 de marzo del 2020 como lo demuestra el historial de pagos y la constancia expedida por el banco Caja Social el día 04 de diciembre del 2021 donde se indica que el Saldo de Capital es cero (\$0.00) y el Saldo Total Adeudado es cero (\$0.00).
6. Es falso, pues la deuda no existe como lo demuestran las constancias expedidas por el Banco Caja Social el día 04 de diciembre de 2021.
7. Es cierto.
8. Es falso, pues que no es una obligación exigible pues esta cancelada en su totalidad como lo demuestra el historial de pago y la constancia expedida por el banco Caja Social en donde se indica que no se debe ninguna suma de dinero al banco por este concepto.
9. Es cierto.
10. Es falso, puesto que el banco Caja Social debió entregar el titulo a Julio Cesar Beltrán Melo al haber este cancelado la totalidad de la deuda.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones exigidas con fundamento en los dos pagares, puesto como se ha indicado en la contestación de los hechos Julio Cesar Beltrán Melo y Graciela Avendaño Vargas, no tienen deuda en mora con el Banco Caja Social como lo indican las certificaciones y el historial de pagos expedidas por la entidad bancaria el 04 de diciembre de 2021.
2. Me opongo a las pretensiones de embargo y secuestro de la casa numero 47 y el garaje 130 que hacen parte del Conjunto residencial Reserva de Oasis I, propiedad horizontal, ubicado en la calle 151 # 109-54 de Bogotá, porque Julio Cesar Beltrán Melo y Graciela Avendaño Vargas no tienen deudas en mora con la entidad Banco Caja Social.
3. Me opongo a la pretensión de venta publica en subasta del inmueble en mención, toda vez que no existe deuda alguna de Julio Cesar Beltrán Melo

y Graciela Avendaño Vargas en causal de mora con el Banco Caja Social, como lo demuestran las constancias expedidas por la entidad bancaria y que se anexan en la presente demanda.

4. Me opongo, puesto que Julio Cesar Beltrán Melo y Graciela Avendaño Vargas no tienen deudas vencidas con el Banco Caja Social y por ende no le han generado ningún tipo de proceso ejecutivo que deba adelantar la entidad bancaria ante los tribunales, antes por el contrario, el banco a generado costas del proceso y agencias en derecho a los demandados.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### COBRO DE LO NO DEBIDO

#### Para el pagare # 199174135966

En el derecho civil, las obligaciones a plazo son exigibles sólo cuando se ha cumplido o expirado el plazo acordado.

El Artículo 1553 reza . "*Exigibilidad de la obligación antes del plazo*

*El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:*  
1o.) *Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.*  
2o.) *Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones."*

Para el caso en comento, la deuda referida en el pagare # 199174135966 esta totalmente al día, como lo demuestran las certificaciones expedidas por la misma entidad bancaria en donde se constata que la obligación total de capital es de \$5.384.956,68, pero el saldo en mora de cero (\$0,00) pesos y los días en mora son cero (0), por tanto la obligación es clara, expresa pero no es exigible, contraria a lo que indica la parte accionante en los hechos y en las pretensiones.

Y el deudor no esta incurso en ninguno de las excepciones que propone la norma, por tanto el Banco Caja Social no puede proceder a ejecutar a Julio Cesar Beltrán Melo como lo pretende con esta acción judicial.

#### Para el pagare # 30014973867

El articulo 1625 del Código Civil indica Modos de extinción de las obligaciones y en su numeral 1º "*Por la solución o pago efectivo.*"

Al respecto, Tamayo Lombana expresa: "*el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación.*"

Para el caso en concreto, la deuda referida en el pagare # 30014973867, esta se encuentra totalmente cancelado por mi cliente, como lo demuestra el historial de pagos, así como la constancia entregada por el Banco Caja Social el día 04 de diciembre de 2021 en donde indica que el saldo a capital es cero (\$0,00) pesos y el saldo total adeudado es cero (\$0,00) pesos, por tanto resulta ridículo los cobros que le están haciendo el Banco Caja Social, pues no pueden cobrar una deuda que ya esta cancelada, como se ha demostrado con sus propias certificaciones.

Lo cual es totalmente contrario a los valores irreales e irregulares que pretende el Banco Caja Social hacer efectivos a través del presente proceso ejecutivo, lesionando los intereses de mi cliente, pues lo obliga a llevar gastos, como honorarios de un profesional del derecho que defienda sus intereses.

### **SOLICITUD**

1. Negar cada una de las pretensiones de la parte demandante debido a que esta cobrando unas deudas inexistentes, como debidamente se ha probado en este escrito.
2. Levantamiento de cualquier medida cautelar sobre el inmueble casa numero 47 y el garaje 130 que hacen parte del Conjunto residencial Reserva de Oasis I, propiedad horizontal, ubicado en la calle 151 # 109-54 de Bogotá
3. Se condene a la entidad Banco Caja Social al pago de las costas y de las agencias en derecho.

### **PRUEBAS**

1. Constanza expedida por el Banco Caja Social el día 04 de diciembre en donde se indica que la obligación respaldada con el pagare # 199174135966 tiene una mora de capital de cero (\$0,00) pesos y días en mora de cero (0).
2. Historial de pagos del crédito respaldado con el pagare # 30014973867, entregado por la entidad Banco Caja Social en donde se concluye que la deuda esta totalmente cancelada.
3. Constanza expedida por el Banco Caja Social el día 04 de diciembre de 2021 en donde que la deuda respaldada con el pagare # 30014973867, se encuentra en cero (\$0.00) pesos.
4. Movimiento Histórico de Transacciones en donde se manifiesta que la deuda respaldada con el pagare # 30014973867 esta en cero (\$0.00) pesos.
5. Poder debidamente enviado por correo electrónico.

## **CUMPLIMIENTO DECRETO 806 DE 2020**

El presente documento se envía conjuntamente al despacho del Señor Juez via correo electronico como a la parte accionante.

[pinedajaramilloabogados@yahoo.com](mailto:pinedajaramilloabogados@yahoo.com)

[notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com)

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la calle 2 N° 31 B – 20 apartamento 212 en Bogotá.

Correo electrónico: [abogadosrojasgarcia@gmail.com](mailto:abogadosrojasgarcia@gmail.com)

Teléfono 314 7943900

Mi poderdante en calle 151 # 109 A – 54 casa 47 Reserva Oasis 1, Suba en Bogotá.

Correo electrónico: [juliocesarbm@hotmail.com](mailto:juliocesarbm@hotmail.com)

Cordialmente,

Enerio S. Rojas García

C.C. 79.003.107 de Guaduas

T.P. 182.307 del C.S.J.

Correo electrónico: [abogadosrojasgarcia@gmail.com](mailto:abogadosrojasgarcia@gmail.com)

117

**CONTESTACION DEMANDA Referencia: 2019-1809 Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía**

Enerio Rojas Garcia &lt;abogadosrojasgarcia@gmail.com&gt;

Mié 15/12/2021 6:17

Para: pinedajaramilloabogados@yahoo.com <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com>; Enerio Rojas Garcia <abogadosrojasgarcia@gmail.com>; Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

**SEÑOR****JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Referencia: 2019-1809

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Banco Caja Social

Demandado: Julio Cesar Beltrán Melo

**CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA EN DOCUMENTO ANEXO**

Atentamente,

Enerio S. Rojas Garcia.

Abogado. U. Militar Nueva Granada.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 18 FEB 2022

1) Contestación demanda  
en tiempo

*Tatiana Katherine Buitrago Páez*  
Secretaria

2) Pendiente notificación  
Aviso demandado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1809

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada Graciela Avendaño Vargas fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución.

De la excepción planteada por el demandado Julio César Beltrán Melo, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-1810**

Previo a resolver lo que corresponda respecto de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se requiere al libelista para que acredite en debida forma el fallecimiento de la aquí demandada, aportando el certificado de defunción respectivo.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez (2)**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1810

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

**Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40066463**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez(2)**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1821

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 317, numeral 1° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

**Segundo.** Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

**Tercero.** Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

**Cuarto:** Sin costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese,**

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós.  
Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-1830**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada a este Despacho, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

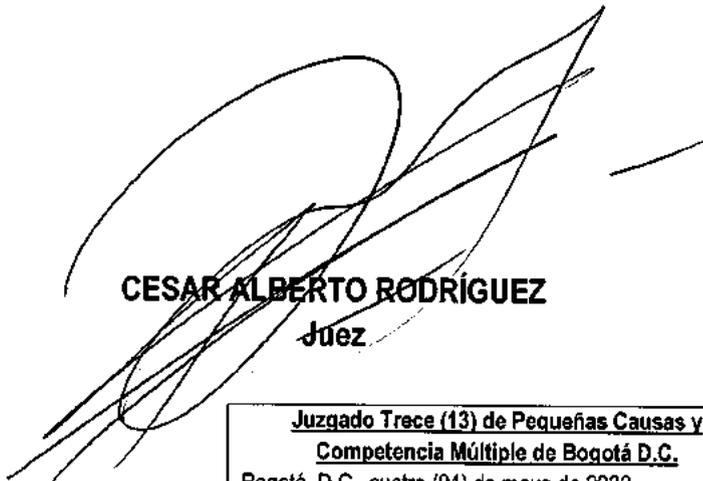
Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado a la demandada, **María Janeth Campos Parga**, la cual dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 13 de marzo de 2020.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31, de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

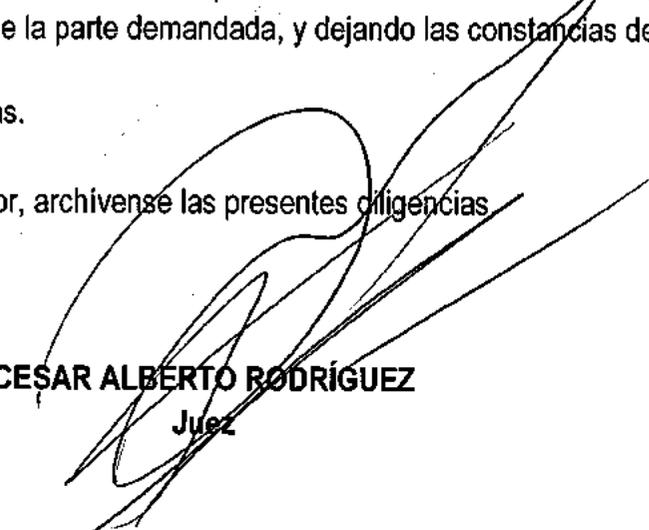
**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-1842**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
3. **El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.**
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31. de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-1897**

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, como quiera que el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación, tal como se solicitó a través de los memoriales vistos a folios 51 y 54 del expediente.

Con todo, se evidencia que la garantía prendaria suscrita por la demandada a favor del extremo actor no fue objeto de este asunto, por lo que se ordena el desglose de la misma a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-1898**

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** a las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, BBVA, Banco Popular, Juriscoop, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Colpatría, Banco Itau, Banco Finandina, con el fin de que, de cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio de oficio 0425 del 28 de julio de 2021, correspondiente al embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o cualquier título bancario o financiero, de cuya titularidad sea del demandado **Juan Carlos Valencia Patiño** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.023.184**.

Adviértase a las entidades bancarias que, la inobservancia de la orden impartida le acarreará sanciones conforme a la ley, esto es, multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo estipulado por el numeral tercero del artículo 44 del Código general del Proceso.

Por secretaría, librese los oficios correspondientes.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31, de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

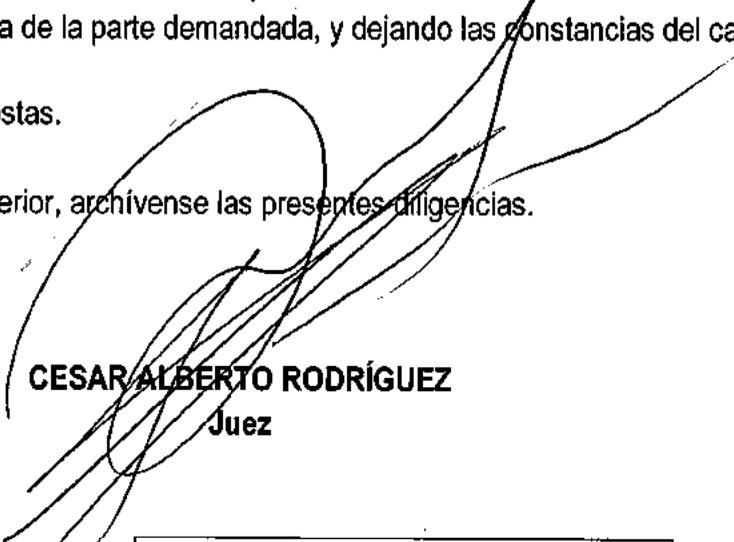
**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Radicación: 2019-1919**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
3. **El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.**
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No. 31, de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0194

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la gestora judicial de la parte demandante para que allegue la documentación enunciada en el escrito que antecede, como quiera que según el informe secretarial, no se aportó el contrato de transacción.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:**                    **Ejecutivo**  
**Radicación:**                **2020-0218**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.

Por anotación en Estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

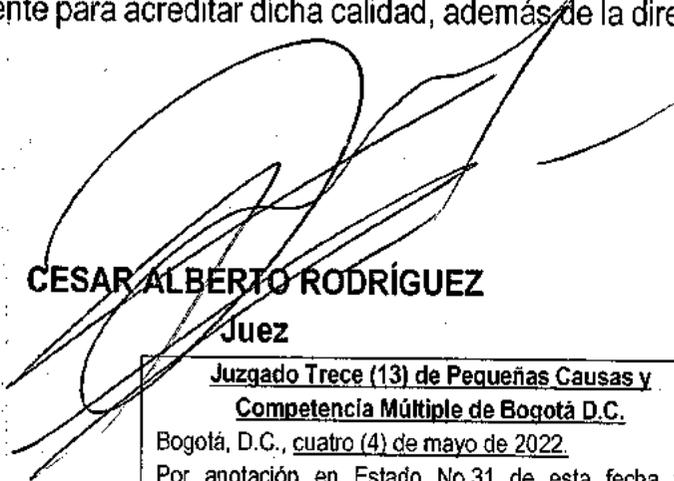
**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0255

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el abogado designado en esta causa para defender los intereses del amparado por pobre José Omar Puerto Herrera se notificó en debida forma y oportunamente formuló excepciones, de las que se correrá traslado a la parte actora una vez se encuentren notificados todos los demandados.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado Alberto Forero Forero, respecto del auto admisorio.

Como quiera que en esta oportunidad se pone en conocimiento del despacho el fallecimiento del señor José Omar Puerto Herrera, en aplicación a lo señalado por el artículo 68 del Código General del Proceso, se ordena requerir al extremo demandante para que indique si conoce el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del citado demandado. En caso afirmativo, deberá aportar la documentación pertinente para acreditar dicha calidad, además de la dirección donde pueden ser notificados.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de 2022.  
Por anotación en Estado No.31 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**